

RESOLUCIÓN No. 01 326 DE 2018

( 26 JUN 2018 )

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

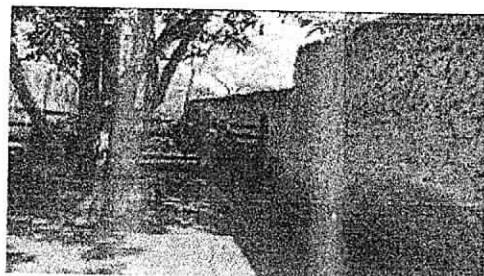
**ANTECEDENTES.**

Que en visita de seguimiento ambiental realizada el día 11 de febrero de 2015 al establecimiento Matadero JG, ubicado en el kilómetro 1 de la vía que conduce de Maicao al Corregimiento de Carraipia, diagonal al matadero principal de Maicao, a lo referente al manejo y disposición de los residuos peligrosos y vertimientos de líquidos generados en las actividades de cría y sacrificio de cerdos, se logró evidenciar lo siguiente:

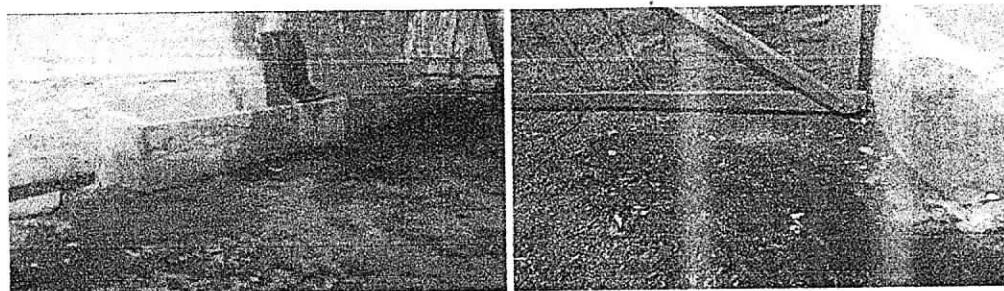
*El establecimiento Matadero JG cuenta con 3 corrales grandes subdivididos en 17 corrales pequeños; separados por tablas o muros de concreto, en el establecimiento se encuentran 115 cerdos separados según la etapa de crecimiento. Los pisos de los corrales son de concreto y están cubiertos con arena y aserrín para absorber el orine y parte del excremento de los cerdos. Al realizar el recorrido por los corrales se logró percibir olores ofensivos generados por la descomposición y acumulación de materia fecal. Los corrales no cuentan con desaguaderos que permitan la limpieza de los mismos, entendiendo que durante las actividades de cría de porcinos se generan grandes cantidades de agua residual, lo anterior puede llegar a generar condiciones de insalubridad y por ende riesgo para la salud de las personas. Los corrales están ubicados en el lado izquierdo y lado derecho del establecimiento, dos del lado izquierdo y uno del lado derecho. El corral que se encuentra del lado derecho limita con una calle que lo separa del Matadero Municipal, dicho corral no cuenta con un techo que impida el ingreso de humedad (aguas lluvias) que arrastren el material orgánico generado por los cerdos hacia la calle con la que limita dicho corral; generando condiciones de insalubridad a los habitantes vecinos.*



Fotografías No 1. Corrales ubicados en el lado izquierdo del Matadero JG.

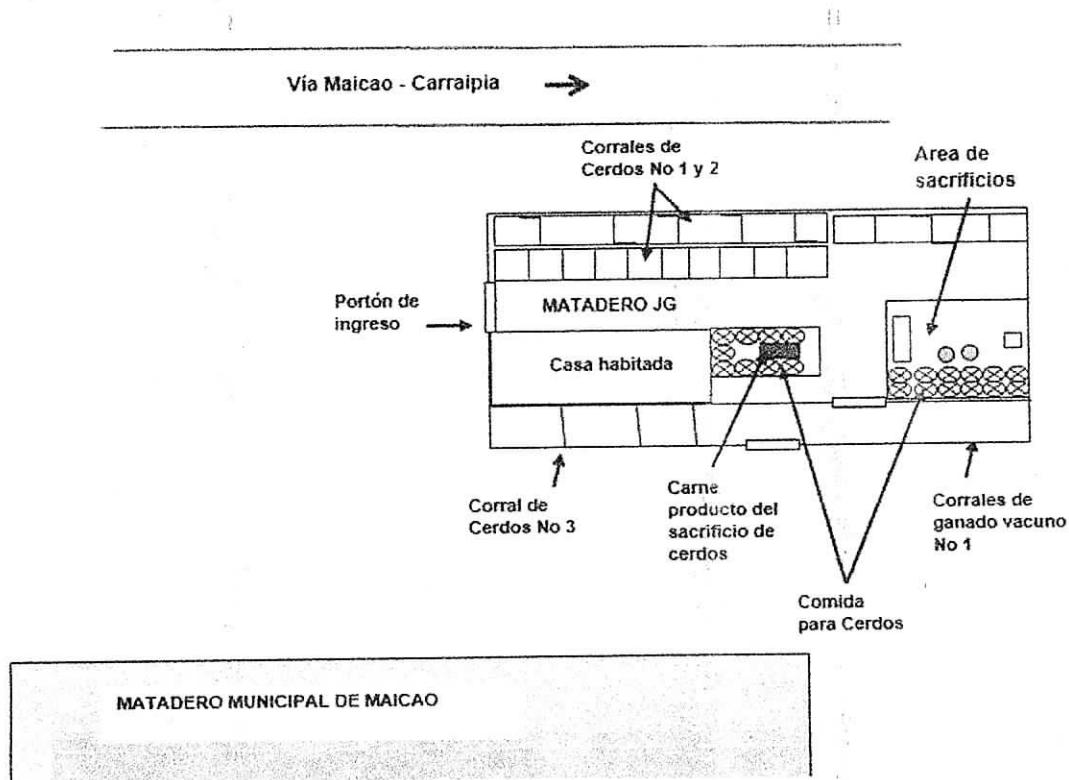


Fotografías No 2. Corral ubicado en el lado derecho del Matadero JG.



Fotografías No 3. Materia orgánica acumulada en el piso de un corral.

Para mayor ilustración se presenta un esquema de vista en planta del establecimiento Matadero JG.



Dentro del establecimiento Matadero JG, se evidencio un área donde se realizan actividades de sacrificio de cerdos, lo anterior se constató por una gran cantidad de agua llenas de grasa, olor característico a carne de animal fresca, pequeños trozos de carne en el piso, implementos utilizados en el faenado de cerdos y una gran cantidad de moscas. Siguiendo con el recorrido se logró evidenciar en un cuarto utilizado para almacenamiento de utensilios y sacos llenos de comida para cerdos; una caretilla con la carne, viseras y cuero de un cerdo que acababa de ser sacrificado.



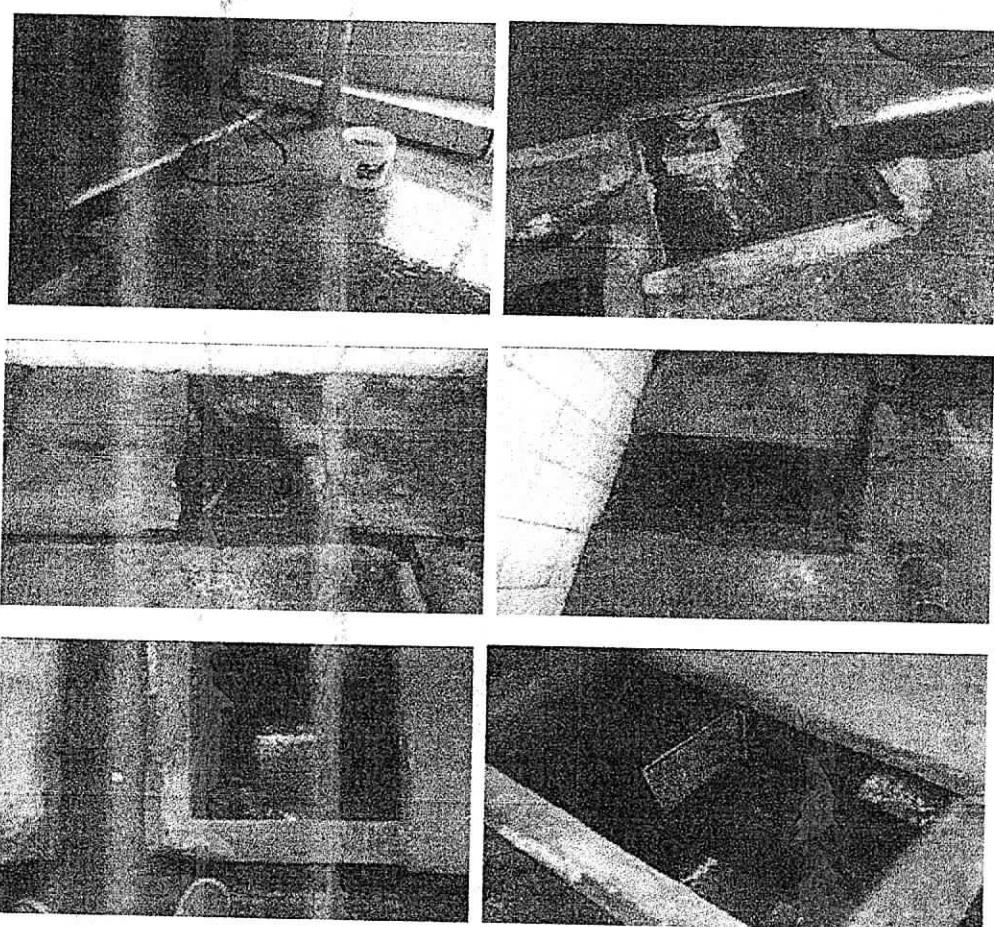
Fotografías No 4. Condiciones de insalubridad en el área de sacrificio.



Fotografías No 5. Carne, viseras y cuero almacenados en el cuarto de donde se guardan los utensilios y comida para cerdos.

Se evidencian unas condiciones de insalubridad en todo el establecimiento, el área de corrales llenos de material orgánico generado por los cerdos, olores nauseabundos, el área donde se realiza el sacrificio no cuenta con unas condiciones mínimas de asepsia al encontrarse lleno de vectores de contaminación, paredes y pisos sucios, estar junto a un criadero de cerdos, ser utilizado como área de almacenamiento de utensilios y comida para cerdos, no se cuenta con herramientas y utensilios limpios y las personas que realizan el sacrificio utilizan un vestuario inapropiado para desarrollar dicha actividad de sacrificio.

El matadero cuenta con un sistema de cajillas de inspección que no realizan retención de grasas ni del material orgánico que se genera en la cría de cerdos; realizando un vertimiento directo de dichos materiales al alcantarillado municipal. Todos los residuos generados en las actividades de cría y sacrificio como materia orgánica (estiércol), sangre, rumen, pedazos de huesos, pedazos de carne, grasa, cuero y cascós.



Fotografías No 6. Sumidero de aguas llenas de grasas y sólidos pesados y cajillas de inspección.

El establecimiento Matadero JG no cuenta con las certificaciones requeridas para desarrollar actividades de cría y sacrificio de ganado porcino, requeridas por entidades como el ICA (inscripción sanitaria para obtener el código único que lo identifique), IMVIMA (certificación sanitaria y de inocuidad) y Secretaría de salud Departamental (inscripción ante la autoridad sanitaria competente, solicitar visita de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos-sanitarios para el tipo de establecimiento objeto de seguimiento y se autorice sanitariamente el funcionamiento del

establecimiento. En la visita de seguimiento, el administrador del establecimiento Matadero JG; presento un certificado elaborado por el departamento administrativo de planeación municipal en el que se manifiesta que conforme el acuerdo 024 de noviembre 23 de 2002 por el cual se aprueba el plan de ordenamiento (POT) del municipio de Maicao el predio ubicado en el kilómetro 1 vía carraipia municipio de Maicao. De igual manera se presentaron tres (3) registros de vacunación de animales por el ICA; a animales propiedad del señor Juan Zuleta Gallego.

#### CONCLUSIONES

El establecimiento denominado Matadero JG, el cual está ubicado en el kilómetro 1 en la vía que conduce de Maicao al corregimiento de Carraipia, de propiedad del señor Juan Zuleta, también conocido como matadero JG, funciona con un doble propósito de cría o levante y sacrificio de cerdos, lo cual no es compatible desde el punto de vista ambiental, además dicho establecimiento no cuenta con las medidas sanitarias mínimas para realizar dichas actividades.

El establecimiento matadero JG no cumple con los requisitos sanitarios que deben cumplir las granjas o establecimientos de producción primaria, dedicadas a la producción de porcinos destinados para el consumo humano, con el fin de proteger la vida, la salud humana y el ambiente.

El establecimiento matadero JG no realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos líquidos o sólidos peligrosos que genera, debido a que se disponen de manera inadecuada sin ningún tipo de tratamiento o no se toman las medidas para su adecuada disposición final.

Se considera un riesgo para la salud de las personas consumir los producto cármicos que se generan en el matadero JG, debido a las condiciones de insalubridad que se generan en las actividades de sacrificio que se llevan a cabo en dicho establecimiento.

El matadero JG, no realiza ningún tratamiento y/o disposición adecuada a los residuos líquidos y sólidos que genera en las actividades de cría y sacrificio de ganado porcino; los residuos son vertidos al alcantarillado o botados

Que teniendo en cuenta lo anterior, CORPOGUAJIRA mediante Resolución No. 00620 del 9 abril de 2015, impuso medida preventiva en contra del establecimiento MATADERO JG Localizado en el Municipio de Maicao, La Guajira, de propiedad del señor JUAN ZULETA identificado con CC. No. 70.108.255, consistente en la suspensión de las actividades de faenado de ganado vacuno realizadas en dicho establecimiento.

Que mediante informe con radicado No. 20163300167503 fechado 17/05/2016, los funcionarios del grupo de Evaluación manifiestan lo siguiente:

El día 16 de mayo de 2016, se practicó visita de inspección a las instalaciones del matadero JG, localizado en la vía que del casco urbano del Municipio de Maicao conduce al corregimiento de Carraipia, a escasos 20 metros del matadero público municipal.

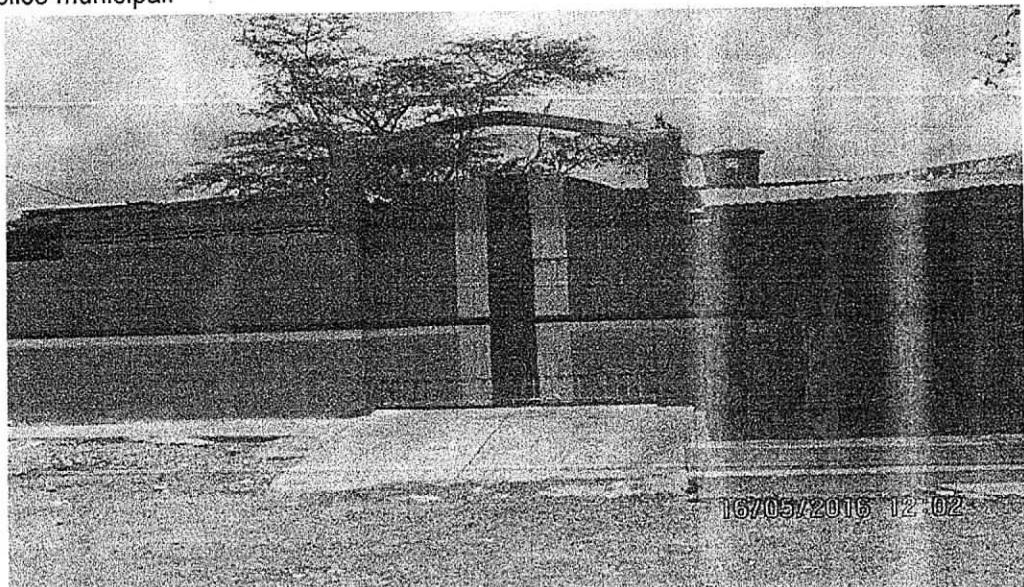


Foto 1. Instalaciones del Matadero JG, municipio de Maicao, 16 de mayo de 2016.

Una vez el equipo llegó al sitio de ubicación del Matadero, se presentó en la puerta con un trabajador del local, el cual señaló que nos podían dejar pasar siempre y cuando el propietario del Matadero autorizara y éste se encontraba por fuera de las instalaciones. Luego de una espera de unos 30 minutos, tiempo en el cual se escuchaban como se hacían operaciones de lavado al interior del Matadero, llegó el señor Juan Zuleta, propietario del establecimiento comercial, con quien se sostuvo una conversación y en la cual manifestó lo siguiente:

1. Que en el matadero hace más de 8 años no se adelanta actividad de sacrificio de ganado vacuno, sino que ésta la hace en el matadero municipal de Maicao que queda a escasos 20 metro del mismo y que lo anterior no se viene desarrollando allí, acogiendo la prohibición hecha por el INVIMA, DESALUD Y CORPOGUAJIRA, en virtud que no han podido cumplir con los requerimientos sanitarios y ambientales (sic).
2. Termino diciendo el señor Zuleta que muy pronto cerrará la porqueriza, ya que los precios de los alimentos para esto animales salen muy costoso y no está dejando utilidades y además le toca hacer una inversión muy grande para poder cumplir con los requerimiento de las autoridades ambientales y sanitarias (sic)

El equipo técnico junto con el propietario, entramos a las instalaciones y allí se encontró lo siguiente:

En la entrada del establecimiento como se observa en el registro fotográfico, no existe ningún tipo de sello oficial por parte de la administración municipal de Maicao, que haga suponer que este lugar se encuentra clausurado o vetado temporalmente para el ejercicio del sacrificio de cualquier tipo de ganado, ya que el mismo no cumple con las medidas ambientales y sanitarias.

Al lado izquierdo de la entrada principal a la planta de sacrificio, se observó una porqueriza de unos 12 metros de largo, dividida en dos compartimientos y varias secciones y en las cuales se alojan especies porcinas de diferentes tamaños y sexos. Alrededor de unos 200 cerdos se encontraban en el momento de la visita. (Foto 3).

De este sitio de corrales emanaban olores ofensivos extremos, producto de la descomposición de los excrementos líquidos y blandos de estos animales. Estos desechos orgánicos son embebidos con virutas madera picada o aserrín grueso con el fin de evitar los olores nauseabundos según el propietario y luego son recogidos, desalojados y llevados en bolsas plásticas por fuera del establecimiento. Se pudo encontrar una zanja perimetral que permite que las aguas del lavado de estos corrales se viertan al alcantarillado municipal.

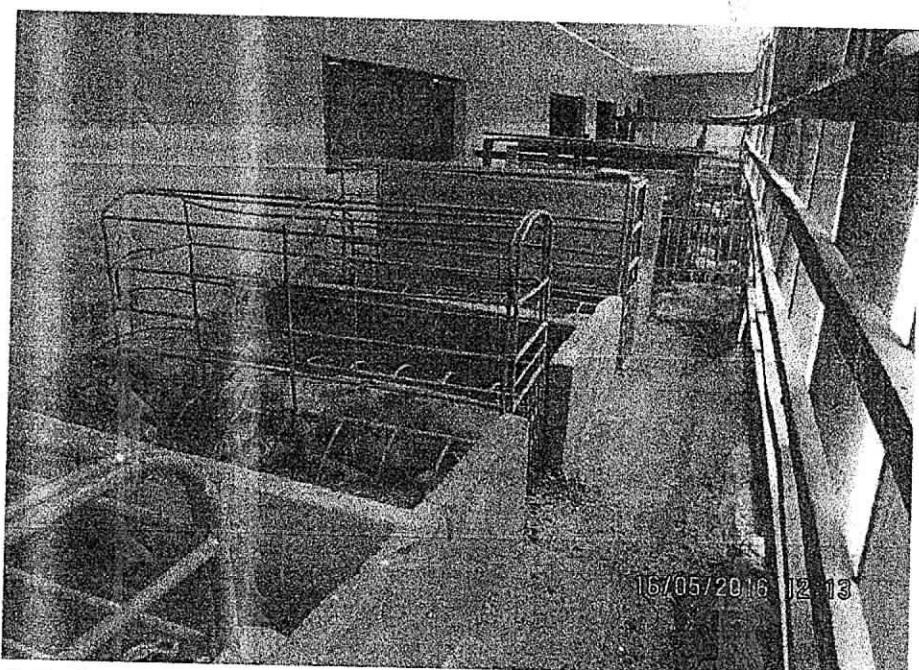


Foto 3. Porcinos encontrados al momento de la visita en las instalaciones del Matadero JG.

Al fondo del sitio se encuentra el lugar de sacrificio de animales, allí se encontró un punto de izada, un puesto de cortes o desmembramientos debidamente embaldosado con canales para evacuación de aguas conectado a una trampa de grasas que luego vierte al alcantarillado municipal. (Ver Foto 4).

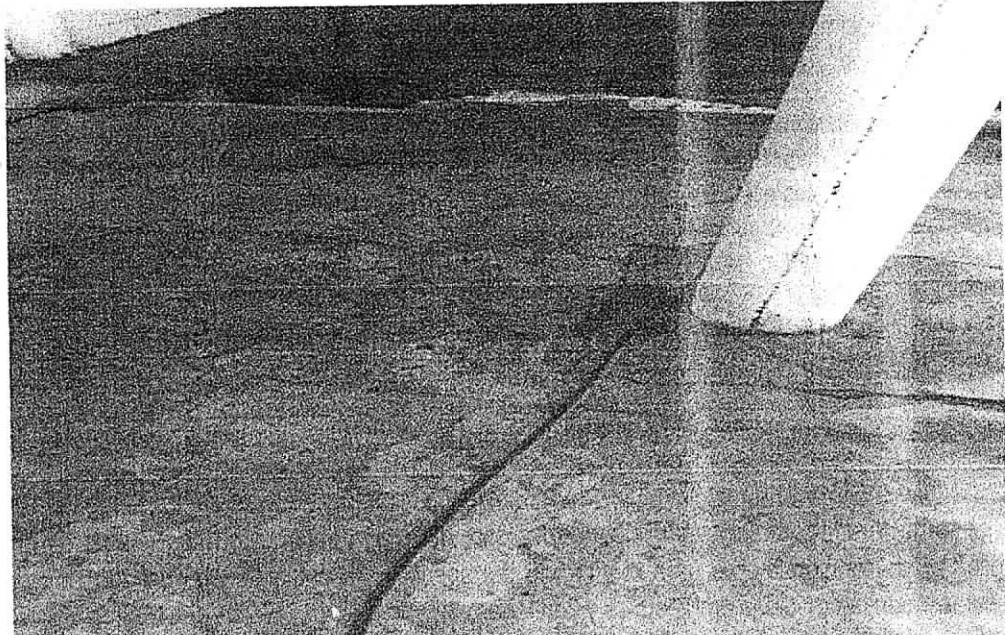


Foto 4. Aspecto del sitio de sacrificio de animales. Recién lavado pero con pequeños restos de sangre

Se recorrieron todas las instalaciones con el fin de analizar mayores indicios de algún funcionamiento u operación del sitio, encontrándose manchas de sangre recientes en las paredes y pequeños coágulos adheridos al piso. (Ver Foto 5).

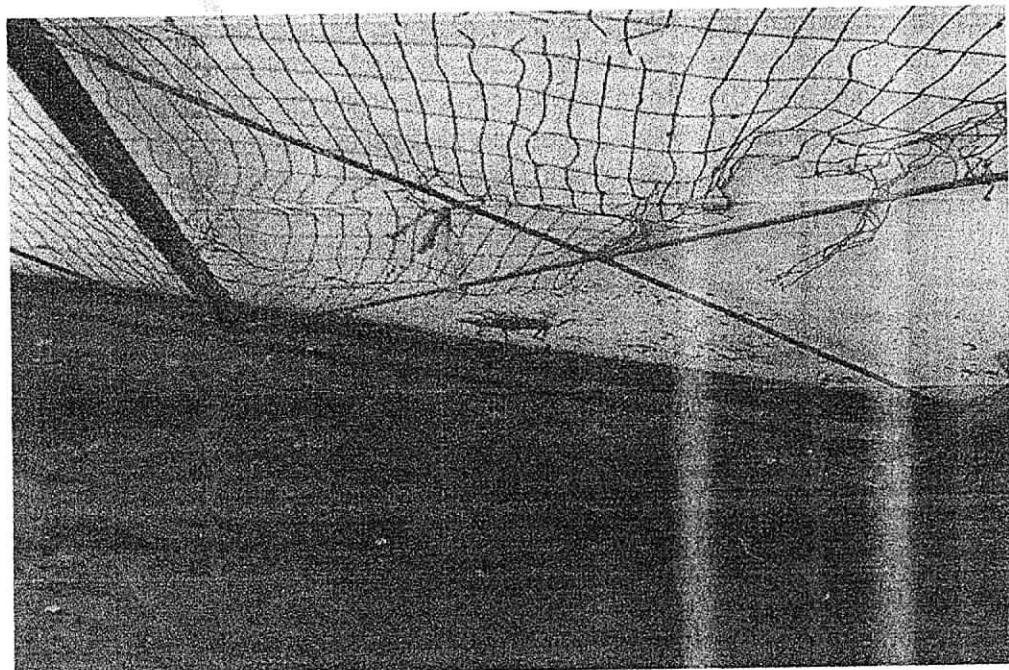


Foto 5. Manchas frescas de sangre en las paredes y pequeños coágulos en el piso del sitio.

En conversaciones con el señor Juan Zuleta se logró establecer, que evidentemente en el sitio se continua de manera permanente haciendo sacrificio de animales (porcinos), los cuales en su mayoría son traídos por personas del municipio y otra gran parte son criados en este mismo lugar.

Del recorrido efectuado y de la inspección ocular adelantada se puede concluir lo siguiente:

- a. Los compartimientos donde se alojan los cerdos no son los más adecuados para mantener allí animales porcinos ni de ninguna otra especie, ya que son muy estrechos y existe un hacinamiento por la cantidad de animales alojados y además el material utilizado como cama (aserrín o viruta de madera), le sirve únicamente para que los excrementos se adhieran a éste, pero en ningún momento para disipar los olores ofensivos que esta actividad genera, tal como manifiesta el propietario del negocio. Además cuando se presentan aguaceros fuertes, el agua tiene contacto directo con estos compartimientos lavando todos los desperdicios que esa actividad genera, vertiéndose directamente a la calle.
- b. El área de sacrificio no cumple con las condiciones de sanidad y asepsia, ni mucho menos con los aspectos ambientales; es decir no cuenta con sistema de tratamiento de las aguas residuales sino que estos se vierten directamente al sistema de alcantarillado municipal.
- c. No existe un adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos por la actividad de cría y sacrificio de los cerdos; sino que estos se arrojan al frente del establecimiento en un terreno de su propiedad aunando aún mas con la problemática ambiental y sanitaria encontrada.
- d. Los olores ofensivos detectados en ese lugar son evidentes, sin embargo no se han presentados quejas ya que en el sector no existen asentamientos humanos que se puedan ver afectados por la señalada actividad; sin embargo y como lo hemos venido reiterando, la mismas no cumple con los aspectos ambientales y de sanidad

#### RECOMENDACIÓN

Luego de recorrer el sitio y hacer las indagaciones y pesquisas del caso, se puede manifestar que el matadero JG ubicado en el municipio de Maicao sigue aún en funcionamiento, en la entrada del mismo no existe siquiera algún tipo de señalización oficial por parte de la administración municipal, que identifique que este sitio se encuentra sellado, tal como le corresponde.

- Se pudo constatar que en este establecimiento privado se viene haciendo de manera permanente el sacrificio de porcinos sin el registro ni revisión constante por parte de las autoridades de control.
- Por lo anterior se recomienda analizar el caso de acuerdo al marco normativo jurídico ambiental pertinente e iniciar las acciones necesarias para mejorar las actuales condiciones de riesgo ambiental en este sector del municipio de Maicao.

Que por lo anterior, CORPOGUAJIRA, mediante Auto 596 del 18 de mayo de 2016, ordenó la apertura de investigación en contra del señor JUAN ZULETA, con la cédula de ciudadanía número 70.108.255, propietario del establecimiento "MATADERO JG" localizado en el Municipio de Maicao, La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental,

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 596 del 18 de mayo de 2016, se le envió la respectiva citación al señor JUAN ZULETA, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. 20163300214511 del 15 de junio de 2016 y fue recibida en el lugar de destino, tal como consta en el comprobante de entrega o guía de crédito No. 044000054341, expedido por la empresa de correos Colex.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación, el Auto No. 596 del 18 de mayo de 2016 fue notificado por aviso al señor JUAN ZULETA, radicado No. 20163300219581 de fecha 14 de julio de 2016, tal como consta en el comprobante de entrega No. 044000057916 de fecha 21 de julio de 2016, expedido por la empresa de correos Colex.

Que mediante Auto No. 1067 del 12 de septiembre de 2016, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad formuló en contra del señor JUAN ZULETA, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** SACRIFICIO DE ANIMALES (PORCINOS), EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MATADEO JG, LOCALIZADO EN EL KILÓMETRO 1 DE LA VÍA QUE CONDUCE DE MAICAO AL CORREGIMIENTO DE CARRAIPIA, DIAGONAL AL MATADERO MUNICIPAL DE

MAICAO, SIN EL DEBIDO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES.

VIOLACION A LOS ARTICULOS 8 Y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Y ARTICULOS 2.2.3.3.4.10.Y 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

CARGO SEGUNDO: INADECUADO MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS POR LA ACTIVIDAD DE CRÍA Y SACRIFICIO DE LOS CERDOS; YA QUE ESTOS SE ARROJAN AL FRENTES DEL ESTABLECIMIENTO EN UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AUNANDO AÚN MAS CON LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y SANITARIA ENCONTRADA.

VIOLACION AL DECRETO 2811 DE 1974 ARTICULO 34 LITERAL A.

Que el Auto No. 1067 del 12 de septiembre de 2016 le fue notificado personalmente el 05 de diciembre de 2016 al señor JUAN ZULETA GALLEG, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.108.255.

Que el término legal para que el señor JUAN ZULETA GALLEG contestara los cargos contenidos en el Auto No. 1067 del 12 de septiembre de 2016, transcurrió entre el 06 y el 20 de diciembre de 2016.

Que encontrándose dentro de la oportunidad legal, el señor JUAN ZULETA GALLEG mediante escrito con Rad.: ENT- 2104 del 14 de diciembre de 2016, presentó en sus términos textuales los siguientes descargos:

#### HECHOS

1. *Desde la fecha en la que se practicó la visita de seguimiento ambiental realizada al establecimiento de mi propiedad, toma la determinación de suspender toda actividad relacionada con el sacrificio de animales vacunos o porcinos, debió a los compromisos adquiridos con la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y la Administración Municipal de Maicao.*
2. *La suspensión de las actividades en el establecimiento han sido monitoreadas tanto por la Administración Municipal como la Procuraduría Delegada por Asuntos Ambientales, prueba de ello lo manifiesta la decisión del Señor Alcalde de Maicao consistentes en el cierre temporal del matadero mientras se adelanta el proceso de adecuación y puesta en marcha una serie de actividades que permitan el cumplimiento de las normas ambientales y el ejercicio de las actividades acordes con los requerimientos que demandan las autoridades competentes.*
3. *Como consecuencia de lo anteriormente expuesto la disposición final de los residuos sólidos por la actividad de cría y sacrificios de animales porcinos o vacunos no sea verificado y antes por el contrario me estaré sometiendo a los trámites para la solicitud de permiso que se exige en el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, lo mismo que las autorizaciones expedidas por el INVIMA y el ICA.*
4. *Con todo respeto solicito se sirva practicar una inspección judicial para cuya práctica estaré asumiendo los costos que ella demanda, así mismo solicito se sirvan tomar como pruebas el registro fotográfico que estoy anexando al presente escrito para corroborar lo que estoy manifestando.*
5. *Una vez finalizada el proceso de adecuación del establecimiento estaré solicitando el permiso a las autoridades competentes para que en funcionamiento del matadero se ajuste al ordenamiento jurídico respectivo.*

#### ETAPA DE PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductencia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que mediante Auto No. 646 del 26 de julio de 2017, CORPOGUAJIRA decretó la apertura del periodo probatorio dentro de la investigación ambiental seguida en contra del señor JUAN ZULETA GALLEGQ y, entre otras disposiciones, negó la práctica de la inspección judicial solicitada y ordénó tener como pruebas documentales para ser apreciadas por su valor legal en la oportunidad correspondiente las siguientes:

**POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:**

El Informe Técnico Radicado No. 20163300167503 de fecha 17 de mayo de 2016, rendido por los Profesionales Especializados del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

**POR PARTE DEL SEÑOR JUAN ZULETA:**

Para ser valoradas en su oportunidad legal, téngase como prueba el registro fotográfico anexado al escrito de descargos Rad. ENT-2104 de fecha 14 de diciembre de 2016.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 646 del 28 de julio de 2017, se le envió la respectiva citación al señor JUAN ZULETA GALLEGQ, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: SAL-2781 de fecha 14 de agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 17 de agosto de 2017, tal como consta en la Guía Crédito No. 1139247611, emitida por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que el Auto No. 646 del 28 de julio de 2017 le fue notificado personalmente el 25 de agosto de 2017 al señor JUAN ZULETA GALLEGQ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.108.255.

**ETAPA DE ALEGATOS**

Que mediante Auto No. 1238 del 04 de diciembre 2017, CORPOGUAJIRA dio traslado por diez (10) hábiles al señor JUAN ZULETA GALLEGQ para que presentara los alegatos respectivos.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1238 del 04 de diciembre 2017, se le envió la respectiva citación al señor JUAN ZULETA GALLEGQ, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: INT-4907 CCD: SAL-5072 de fecha 21 diciembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 26 diciembre de 2017, tal como consta en la Guía Crédito No. 296887614, emitida por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación, el Auto No. 1238 del 04 de diciembre 2017 fue notificado por aviso al señor JUAN ZULETA GALLEGQ el día 19 de enero de 2018, según oficio con Rad.: SAL-43 de fecha 10 de enero



de 2018, tal como consta en la Guía Crédito No. 296887764, emitida por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que el término legal para que el señor JUAN ZULETA GALLEGQ presentara alegatos, transcurrió entre el 23 de enero y el 05 de febrero de 2018.

Que por fuera del término concedido por medio del Auto No. 1238 del 04 de diciembre 2017, el señor JUAN ZULETA GALLEGQ presentó memorial de alegatos con Rad.: 582 del 06 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

#### **A LOS CARGOS FORMULADOS.**

**CARGO PRIMERO:** "SACRIFICIO DE ANIMALES PORCINOS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MATADERO JG, LOCALIZADO EN EL KILOMETRO 1 DE LA VIA QUE CONDUCE DE MAICAO AL CORREGIMIENTO DE CARRAPIA, DIAGONAL AL MATADERO MUNICIPAL DE MAICAO, SIN EL DEBIDO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

**VIOLACION A LOS ARTICULOS 8 Y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Y ARTICULOS 2.2.3.3.4.10 Y 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

**CARGO SEGUNDO:** INADECUADO MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS POR LA ACTIVIDAD DE CRIA Y SACRIFICIO DE LOS CERDOS; YA QUE ESTOS SE ARROJAN AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO EN UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AUNANDO AUN MAS CON LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y SANITARIA ENCONTRADA.

**VIOLACION AL DECRETO 2811 DE 1974 ARTICULO 34 LITERAL A.**

#### **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (PRESUNCION)**

En lo que hace referencia al derecho fundamental al debido proceso administrativo, en particular, pueden consultarse, entre muchas, la sentencia C- 547 de 1997, de la Corte Constitucional. En ella hace énfasis en que las personas que participan en procesos administrativos tienen el derecho a la aplicación de unas normas de procedimientos que les garanticen la imparcialidad del servidor público competente, un tratamiento igual, a oportunidad de practicar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra y, en fin, una decisión fundada en la ley y en la igualdad real que ante ella consagra la Constitución: eso, en síntesis, es el debido proceso, que permite el ejercicio del derecho de defensa y, en general, la realización por el Estado de los derechos reconocidos en la ley.

En consecuencia, el desconocimiento del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, quebranta uno de los elementos esenciales que conforman este e implica la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (entendida esta última en su más amplia acepción), consagrado por el artículo 229 de la Constitución. Acceso que tiene que cumplirse con sujeción estricta al artículo 29.

Y si se trata de la imposición de sanciones a los administrados, el funcionario no puede actuar con total discrecionalidad, pues siempre tiene unos límites fijados por la ley. Al respecto dijo el Consejo de Estado:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones.

Si bien el régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009 consigna la Presunción de Culpa sobre el infractor ambiental, no es menos cierto que esta presunción admite prueba en contrario, por lo que la formulación de cargos debe incluir este importante término a la hora de formularse, ya que su olvido conlleva considerar que el presunto infractor es culpable de los hechos que se le imputan desde el mismo inicio del procedimiento

A razón de ello hay una clara violación al debido proceso ya que al momento de formular en cargo no se tuvo en cuenta tan importante término (presunción) lo que le da el margen al administrado a iniciar las conductas pertinentes para desvirtuar los cargos endilgados por la administración.

#### AL HECHO CONCRETO

La época en la cual fueron tomadas las fotografías que sirven como soporte para la apertura de la investigación en la cual nos encontramos, corresponden a una de las últimas actividades realizadas en dicho establecimiento, el cual posteriormente fue cerrado para la cría y matanza de porcinos por la cancelación del permiso de funcionamiento dado por parte de la alcaldía de Maicao, tal como consta en el archivo fotográfico enviado por parte mía al respectivo expediente que se encuentra en su poder.

Por lo anterior en este establecimiento no se ha procedido como dice el auto a cría y sacrificio de porcino, lo cual puede ser constatado por la autoridad ambiental en visita que solicito realizar debidamente acompañados por mi persona o por quien delegue mediante escrito.

Además el establecimiento cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado debidamente legalizado con la Empresa Aguas de la Península, con la cual nos encontramos al día en las obligaciones y cuyos consumos se redujeron ostensiblemente para la época, lo cual puede ser verificado por esta empresa o por quienes regularmente pasan por el establecimiento para la medida de los contadores y pueden constatar lo anterior.

#### ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y/o compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención sobre el medio ambiente que puede llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas la ley 1333 en su artículo 4º establece:

**Artículo 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayado Fuera de texto)

La ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de una investigación, esta indica a juicio de la suscrita que una vez se presenten este tipo de situación la autoridad ambiental debe imponer las medidas preventivas que considere pertinentes para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, hasta tanto no se obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

"(...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencias de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental (...)"

Las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando, en el caso particular la imposición de una medida de este tipo era el mecanismo idóneo como expediente no se encuentra evidencia de la ocurrencia de una daño ambiental, ni de perjuicio alguno al medio ambiente, si se analiza con detenimiento el informe técnico mencionado, podemos denotar que este si bien manifiesta que existe una intervención en el margen izquierdo del río Tapias en las coordenadas señaladas este no aprofunda en señalar o demostrar la generación hasta ese momento de algún DAÑO al medio ambiente.

Es claro que con nuestro proceder no se generó ningún tipo de DAÑO ambiental por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indagar responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto no existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental en la zona. La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos para la existencia de esta, a saber:

- *El daño*
- *El hecho generador con culpa o dolo*
- *El nexo causal entre las dos anteriores.*

Al no existir el DAÑO se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 9º de la Ley 133 de 2009:

Dicho esto y tal como lo establece el Auto en comento, se solicitó la Cesación de procedimiento, esgrimiendo estos mismos hechos, y solicitando a la autoridad ambiental realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos, y solicitando a la autoridad ambiental realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos nuevamente a fin de verificar lo dicho por el investigado, sobre dicha solicitud de visita nunca se obtuvo respuesta y se continuó con el proceso, si bien es cierto que la empresa en el momento procesal otorgado por la ley 1333 de 2009 referente a la presentación de los descargos donde se solicitaban las pruebas pertinentes, ya la única prueba que podía ayudar a demostrar la ausencia de responsabilidad por parte de mi había sido solicitada por lo que la autoridad debió tener en cuenta dicha solicitud y acogerla de oficio para así llevar el proceso con la mayor transparencia y eficacia posible, y no negarla como se hizo en su momento, razón por la cual consideramos que es violatoria al derecho constitucional de defensa y es un vicio procedimental al mismo.

Es por ello que mediante este momento que nos otorga la ley para ser escuchados, le solicitamos nuevamente se realice la visita al punto geográfico donde se evidenciaron las presuntas anormalidades y así entrar nosotros a demostrar la ausencia de responsabilidad.

Actualmente en aras de cumplir con la normatividad ambiental la empresa se encuentra en trámite del respectivo permiso de vertimiento.

#### SOLICITUD

Muy amablemente solicito se libren los oficios necesarios y se practique la visita a nuestra costa que fue solicitada en el documento mediante el cual se solicitó la cesación de procedimiento, y así la autoridad pueda formarse un concepto más amplio respecto a cómo sucedieron los hechos narrados en el informe técnico que originó la investigación y además que desaparecieron los mismos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Soluciones individuales de saneamiento.* Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo Decreto Único Reglamentario dispone: "*Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, respecto del manejo de los residuos, basuras, desechos y desperdicios establece en el literal A del artículo 34: "En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase"....

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la

controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Ley 1333 de 2010 define las infracciones ambientales de la manera siguiente:

Artículo 5º: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas por CORPOQUAJIRA, resulta conveniente resaltar, en primer lugar, que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26; y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Sin que sea motivo de controversia alguna, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Como habrá de recordarse, el presente procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio con soporte en el Informe Técnico con radicado No. 20153300119733 de fecha 03 de marzo de 2015, en el cual funcionarios de esta Corporación documentaron los hallazgos o evidencias encontrados en la visita de seguimiento ambiental el día 11 de febrero de 2015 al establecimiento denominado MATADERO JG, ubicado en el kilómetro 1 de la vía que conduce de Maicao al Corregimiento de Carraipia, diagonal al Matadero Municipal de Maicao, La Guajira.

Que habiéndose dado oportunidad al señor JUAN ZULETA GALLEGOS para expresar sus opiniones, y con base en

las pruebas e informes incorporados regular y oportunamente al proceso, este Despacho tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto a los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** SACRIFICIO DE ANIMALES (PORCINOS), EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MATADEO JG, LOCALIZADO EN EL KILÓMETRO 1 DE LA VÍA QUE CONDUCE DE MAICAO AL CORREGIMIENTO DE CARRAIPIA, DIAGONAL AL MATADERO MUNICIPAL DE MAICAO, SIN EL DEBIDO PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES.

VIOLACION A LOS ARTICULOS 8 Y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Y ARTICULOS 2.2.3.3.4.10.Y 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

**CARGO SEGUNDO:** INADECUADO MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS POR LA ACTIVIDAD DE CRÍA Y SACRIFICIO DE LOS CERDOS; YA QUE ESTOS SE ARROJAN AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO EN UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AUNANDO AÚN MAS CON LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL Y SANITARIA ENCONTRADA.

VIOLACION AL DECRETO 2811 DE 1974 ARTICULO 34 LITERAL A.

1. El señor JUAN ZULETA GALLEGOS en su intervención en la práctica de la visita técnica practicada el 11 de febrero de 2015 aceptó expresamente que no ha podido cumplir con los requerimientos de las autoridades ambientales y sanitarias. Seguidamente, en su escrito de descargos dejó en claro su determinación de suspender toda actividad relacionada con el sacrificio de animales vacunos o porcinos y compromiso de que se estaría sometiendo a los trámites para la solicitud de permiso que exigen las autoridades competentes en materia ambiental.

Sin necesidad de mayores razonamientos se aprecia que el investigado, tanto en la diligencia de visita técnica como en sus descargos, hizo manifestaciones que eventualmente están llamadas a producirle consecuencias jurídicas adversas; es decir, confesó los hechos investigados teniendo capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

La confesión está regulada por el Código General del Proceso en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
  2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
  3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
  4. Que sea expresa, consciente y libre.
  5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
  6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*

Lo anterior lleva al Despacho a desestimar los descargos del investigado; pues sumado al reconocimiento de los hechos materia de la presente investigación, los funcionarios del Grupo de Evaluación esta Corporación los comprobaron de manera personal y directa, determinándolos debidamente en el el Informe Técnico con radicado No. 20153300119733 de fecha 03 de marzo de 2015. Se trata, pues, de un elemento probatorio emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que al encontrarse ante un caso de flagrante violación a

disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, procedieron de inmediato a describir los hallazgos encontrados y asegurar los elementos probatorios pertinentes, como es el caso de los registros fotográficos tomados en el establecimiento denominado MATADERO JG, ubicado en el kilómetro 1 de la vía que conduce de Maicao al Corregimiento de Carraipia, diagonal al Matadero Municipal de Maicao, La Guajira.

2. En sus alegatos de conclusión el investigado parte del argumento de que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que al momento de formular un cargo no se tuvo en cuenta el término (presunción); deber impuesto a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción, cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas y motivar las decisiones.

En respuesta a la tesis antes planteada, a lo mencionado con anterioridad en las consideraciones expuestas en los dos primeros párrafos de este capítulo; es decir, en lo concerniente a que esta autoridad ambiental dio cumplimiento a todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y en lo referente a que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

En criterio de este Despacho carece de toda relevancia jurídica de que en los actos administrativos que se expiden en el trámite del proceso sancionatorio ambiental se utilice o no el término "presunción", toda vez que lo sustancial del asunto es que se le ponga en conocimiento del investigado la imputación de una acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y se le rodee de todas las garantías procesales para aceptarla o desvirtuarla.

Inclusive, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y en el caso concreto que nos ocupa el señor JUAN ZULETA GALLEGOS confesó de manera libre y expontánea la comisión de la conducta endilgada.

Ahora bien, el cierre temporal o definitivo del establecimiento Matadero JG no desvirtúa la comisión del hecho investigado sino que lo corrobora, máxime cuando fue objeto de la medida preventiva de suspensión de actividades; sin embargo, la cesación de las actividades en dicho establecimiento ha de favorecer al investigado para efectos de la cuantificación de la sanción a imponer en razón del factor de temporalidad que será analizado más adelante.

Finalmente, como contrargumento a la manifestación del investigado de que no se generó ningún tipo de daño ambiental, basta con aclararle que en el presente caso se le investiga por unas acciones que constituyen violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto Único Reglamentario Decreto 1076 de 2015; o, dicho en otros términos, se le investiga por haber incurrido en incumplimientos normativos y no por haber cometido un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el código Civil y la legislación complementaria.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por el señor JUAN ZULETA GALLEGOS, la cual lo hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

## CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar como grave la falta en la que incurrió el señor JUAN ZULETA GALLEGOS, al infringir las disposiciones legales establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 al no dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, no contar con el respectivo permiso de vertimientos y por inadecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos por la actividad de cría y sacrificio de los cerdos

en el establecimiento denominado MATADERO JG; hechos que por sí solos aparejan riesgos para el medio ambiente y para la salud de las personas físicas.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, (Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al señor JUAN ZULETA GALLEG, con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el señor JUAN ZULETA GALLEG, y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

$$B + [ (\alpha * i) * (1+A) + Ca ] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )		
Variables	Descripción de Vble	Vir
B	Beneficio ilícito	-
$\alpha$	Factor de temporalidad	1,01
i	<b>Evaluación del riesgo</b>	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,20
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,25
<b>MULTA =</b>		<b>10.425.743,17</b>

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el señor JUAN ZULETA GALLEG, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental de orden público antes citada, las cuales no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación administrativa ambiental seguida en contra del señor JUAN ZULETA GALLEG, identificado con la cédula de ciudadanía 70.108.2555, iniciada mediante Auto 596 del 18 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable al señor JUAN ZULETA GALLEG, identificado con la cédula de ciudadanía 70.108.2555, del cargo formulado en el Auto No. 1067 del 12 de septiembre de 2016, relacionado con violación de los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y literal A del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor JUAN ZULETA GALLEG, identificado con la cédula de ciudadanía 70.108.2555, con multa equivalente a Diez Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Setecientos Cuarenta y Tres Mil Pesos con Diecisiete Centavos (\$10.425.743.17), por violación a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y literal A del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974.

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al representante legal la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

26 de junio de 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino  
Aprobó: F. Mejía